



Recurso nº 94/2016

Resolución nº 173/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.F.M-F., contra el Pliego de cláusulas administrativas para la contratación de los *“Servicios de dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de construcción del nuevo parador de turismo de Molina de Aragón (Guadalajara)”* (expediente 030015 I 00093/2015), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. D. C.F.M-F., arquitecto colegiado, presentó en el registro electrónico del Tribunal, el pasado 9 de febrero de 2016, escrito de interposición de recurso especial contra el Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) para la contratación de los servicios de dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de construcción del nuevo parador de turismo de Molina de Aragón.

El recurso se dirige contra la cláusula 9 del PCAP que incluye como criterio de valoración el *curriculum vitae* de las personas concretas propuestas para la dirección facultativa. Considera el recurrente que *“estos criterios no deberían ser nunca motivo de valoración,... son criterios de solvencia, y por tanto de admisión, pero nunca se debe confundir con criterios de valoración”*. Sostiene también que el nivel de solvencia económica requerido es excesivo y debería referirse a la facturación anual; el igualarlo *“a la cifra del contrato total que se desarrollará en cuatro ejercicios, supone establecer una solvencia cuatro veces mayor que la realidad del contrato al que se pretende optar”*.

Segundo. El procedimiento de contratación al que se refiere el recurso fue convocado por el Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA), mediante anuncio publicado en el



DOUE y en el BOE, los días 26 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016, respectivamente. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de servicios (CPV 71200000-0) se clasifica en la categoría 12 del anexo II del TRLCSP y, dado su valor estimado de 416.566,61 euros, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Según manifiesta TURESPAÑA el recurso es extemporáneo. Respecto a las alegaciones de fondo, entiende que *“se trata de una obra relevante que requiere de una dirección de obra y de ejecución rigurosa, experimentada y de alta cualificación, elementos todos ellos que conforman lo que abstractamente es considerado como «calidad» de un servicio, y como tal, la calidad en la ejecución de un contrato público puede perfectamente depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo,...”*. No se trata de valorar la capacidad de los licitadores, sino los conocimientos y experiencia de los recursos humanos que se van a adscribir al contrato. En cuanto a la solvencia económica exigida entiende que es perfectamente válido exigir un volumen anual de negocios por un importe igual o superior al presupuesto del contrato.

Cuarto Con fecha 11 de febrero de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la denegación de la solicitud de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Cuarto. El 11 de febrero de 2016, D. C.F.M-F. ha presentado escrito en el que solicita la retirada del recurso interpuesto, asumiendo la extemporaneidad del mismo. Hace constar no obstante su *“desasosiego intelectual”* por el hecho de que no pueden ser revisadas, por no haber sido detectadas a tiempo, lo que considera *“en los pliegos prácticas contrarias a la normativa y a la jurisprudencia”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre el PCAP de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el



artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.1 de dicha norma.

Segundo. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque el TRLCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia reciente en la nº 1178/2015, de 22 de diciembre), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 91.

En el presente recurso especial no se produce ninguna de tales salvedades, por cuanto no ha comparecido ningún interesado en la continuación del procedimiento, ni existe razón de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por D. C.F.M-F. y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.